

HERNAN ARIAS VIDALES  
ABOGADO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.  
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.  
3202330797 – 2430535.  
Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Señor  
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

**HÁV**  
HERNÁN ARIAS VIDALES  
ABOGADOS

**REF. EJECUTIVO DE FREDY GARCIA ROBLES CONTRA HERNEY CIFUENTES RADICADO 2017-479.**

**HERNAN ARIAS VIDALES**, apoderado del extremo actor dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICION**, contra el párrafo 1° que resuelve en el auto de fecha 30 de enero hogaño, en el cual su señoría dispuso:

*PRIMERO: ORDENAR al secuestre GRUPO MULTIGRAFICAS BODEGAJES S.A.S., que realice la ENTREGA de la **posesión material** de los locales comerciales 353 y 354 ubicados en la Avda calle 13 N° 15-25 / 37 de Bogotá al Centro de Alta Tecnología del Ring Bogotá S.A.S., de acuerdo con lo ordenado por el Superior en auto del pasado 29 de noviembre de 2021. (Negrillas y énfasis propios)*

Señala el despacho en el auto de fecha 30 de enero del presente año la entrega se debe hacer sobre "**posesión material**", decisión esta que considera este abogado que es contraria, pues el juez segunda instancia en las decisiones y providencias establecidas dentro del recurso que resolvió la alzada al incidente de levantamiento y embargo, nunca se ha pronunciado de forma expresa sobre una entrega material de la posesión, pues lo que se había embargado eran sobre unos derechos posesorios y que fue lo que se embargó, mas no sobre la posesión material.

No es de recibo la decisión adoptada por su despacho como quiera que a la luz de las directrices establece en el Art. 762 del Código Civil, esto es, "... la posesión es la **tenencia** de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él ..." (apartes subrayados fuera de texto original). Y se entiende por posesión material como la **retención** de una cosa o el disfrute con el ánimo de señor y dueño, es decir que lo diferencia de la tenencia y por no tener el disfrute al ánimo de señor y dueño.

HERNAN ARIAS VIDALES  
ABOGADO  
ESPECIALIZADO EN DERECHO PROCESAL.  
ASUNTOS CIVILES, COMERCIALES Y DE FAMILIA.  
CARRERA 25 NRO 39-92 PISO 2 BARRIO LA SOLEDAD.  
3202330797 – 2430535.

Correo electrónico [hernanariasabogado@gmail.com](mailto:hernanariasabogado@gmail.com)

Es por ello, que el despacho NO puede ordenar la entrega material, pues en la diligencia de secuestro quedaron establecidos es que se embargaron y secuestraron los derechos derivados de la posesión, pero no de la cosa materialmente, pues si lo embargado fueron los derechos derivados de la posesión, es esto mismo sobre el cual debe ordenar el despacho la entrega y no sobre la materialidad de esta posesión.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría se sirva REVOCAR para reponer la providencia recurrida y en su lugar se ordene de forma adecuada la entrega de lo embargado conforme asi mismo fue embargado.



HERNAN ARIAS VIDALES  
T.P. 271.568 DEL C.S. DE LA J.

BOGOTÁ, D.C.  
08 FEB 2024, se fija el  
presencia de Recurrido  
12 FEB 2024 de  
reproceso  
El Secretario